SCJ-PS-24-0739
Exp. núm.: 0478-2006-316
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCIDAD a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto Núñez y Manuel Antonio Pérez Sención; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, PER2 la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 70-2023, de fecha 4 de abril de 2022 (sic), emitida por la

SCJ-PS-24-0739
Exp. núm.: 0478-2006-316
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCIDAD a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: pronuncia el defecto contra la parte intimante* PER3 *por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. **SEGUNDO**: descarga, pura y simplemente, a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) del recurso de apelación interpuesto por la señora* PER3 *contra la sentencia número 0478- 2016 SSEN-00765, dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones expuestas. **TERCERO**: condena a la parte intimante* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción en de las mismas en favor y provecho del LIC. RAÚL QUEZADA PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 597/2023, de fecha 1 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte

SCJ-PS-24-0739
Exp. núm.: 0478-2006-316
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCIDAD a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida en fecha 14 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** actos núm. 944/23, de fecha 18 de agosto de 2023 y núm. 940/23 de fecha 14 de agosto de 2023, ambos instrumentados por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memorial de defensa, depositados en fecha 24 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en

SCJ-PS-24-0739
Exp. núm.: 0478-2006-316
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCIDAD a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida, rechazada en primer grado mediante la sentencia civil núm. 0478-2016-SSEN-00763, de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, proceso en cual fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, en consecuencia, se ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de ponderar el pedimento incidental y los medios de casación que sustentan el recurso, es imprescindible destacar el error material del encabezado de la sentencia impugnada, donde se indica que fue emitida el 4 de abril de 2022, cuando lo correcto sería el 4 de abril de 2023. Es necesario aclarar que se constató el error con base en los documentos de la sentencia: a) acto núm. 1050-2022, de fecha 06 de diciembre del 2022, contentivo de recurso de apelación; y b) acto núm. 0035-2023, de fecha 18 de enero de 2023, contentivo de avenir para comparecer a la audiencia de fecha 1 de febrero de 2023. Además de que se trata de la fecha reconocida por ambas partes en sus memoriales de casación y defensa, respectivamente.

En cuanto al pedimento incidental

SCJ-PS-24-0739
Exp. núm.: 0478-2006-316
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCIDAD a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En esencia, ésta solicita que esta Primera Sala pronuncie la caducidad del presente recurso, sustentada en que el memorial de casación fue depositado el 21 de julio de 2023, mientras que el emplazamiento fue notificado el 1 de agosto de 2023, cuando el plazo ya estaba vencido, añade que tampoco consta depositado dicho acto.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, no dispone ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley, que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad.

SCJ-PS-24-0739
Exp. núm.: 0478-2006-316
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCIDAD a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Ahora bien, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. Es decir, lo que produce la caducidad del recurso de casación bajo el marco de la nueva Ley 2-23, es la falta de depósito del acto de emplazamiento o que no sea depositado dentro de los 15 días hábiles que siguen al depósito del memorial de casación (*depósito tardío*).

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2023, siendo por

consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 28 de julio de 2023; el recurrente realizó la referida notificación mediante el acto núm. 597/2023, en fecha 1 de agosto de 2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 11 de agosto de 2023, mientras que dicho deposito fue realizado por la parte recurrida el lunes 14 de agosto de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción

en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 70-2023, de fecha 4 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raúl

SCJ-PS-24-0739
Exp. núm.: 0478-2006-316
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCIDAD a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/16OV-LRPF-3NP7-LHJX